

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-52/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de diciembre de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la presidencia de don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-52/2024, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte GR-P03-37-24, levantada el día 8 de junio de 2024 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía en Granada, tras la actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de prácticas de navegación a vela en el Real Club Náutico de [REDACTED], se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de julio de 2024, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-52/2024.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada entre las 10:00 y las 11:00 del pasado 8 de junio, en el apartado “*hechos constatados*”, se indica que:

“Me persono a las 10:08 horas en el Real Club Náutico de [REDACTED], en el atraque [REDACTED], en la embarcación [REDACTED], para comprobar la realización de la práctica reglamentaria no básica de navegación a vela comunicada al IAD con ID:CTC-20241128835, con un horario de inicio previsto para las 10:00 horas. La embarcación está amarrada y no hay nadie, ni instructor ni alumnos.

A las 10:38 horas llegan dos personas a la embarcación, a las que les pregunto por el instructor y si van a realizar una práctica, manifestándome que el instructor no está, que después vendrá el titular de la embarcación y que no van a realizar ninguna práctica, que únicamente van a salir a dar un paseo.

Intenté contactar telefónicamente con el representante de la escuela, sin obtener respuesta.

Compruebo en la aplicación SIPRANA que no se ha comunicado la cancelación.

Sin más asuntos, levanto Acta y abandono las instalaciones del real Club Náutico de Motril.”





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

Se adjunta comunicación a [REDACTED] por parte del Inspector actuante, mediante la que notifica dicha acta y se concede un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que se estimen convenientes.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes

que pudieran concurrir, con fecha 10 de junio de 2024 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la práctica objeto del acta de inspección que da origen a este expediente, indicando la fecha y hora en la que, en su caso, se produjo la comunicación.

CUARTO: Como contestación al requerimiento efectuado, con fecha de 19 de julio de 2024 fue recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía informe del Instituto Andaluz del Deporte en el que se informa que:

“Conforme a los datos extraídos de SIPRANA y en atención al requerimiento efectuado, se informa lo siguiente:

Primero.-*Se recepciona con fecha 03/06/2024, a las 13:04, preaviso de realización de prácticas náuticas reglamentarias no básicas de Vela.*

Segundo.-*Con fecha 10/06/2024, a las 11:45 horas, se recepciona confirmación de la práctica náutica, en la que se especifica que la práctica no se realizó por “mal estado de la mar”.*

Conclusión.-

La escuela náutica no cursó anulación de la práctica, no realizada según informa por cuestión meteorológica. Trasladó la información de no realización con posterioridad, con ocasión del trámite de confirmación. Las prácticas constan como no realizadas y, en consecuencia, no constan para cumplir el requisito de realización de la práctica para la expedición de la titulación.”

QUINTO: Con fecha 4 de septiembre de 2024, la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad [REDACTED], con domicilio en Muelle de [REDACTED], por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 300 euros.

Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos en el cuerpo de dicho acuerdo y sin perjuicio de lo que resultare de este procedimiento sancionador.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

SEXTO: Con fecha 2 de diciembre de 2024, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indicó:

“Para hacer constar, a los efectos que pudieran corresponder, que con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-52/2024, de los seguidos por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:

Primero: En virtud de lo dispuesto en los artículos 37.3 y 38.f) inicio del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los que remite su artículo 104, y mediante Oficio del Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 15 de octubre de 2024, se remitió al [REDACTED], Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador, informándole de su derecho a formular alegaciones, y presentar los documentos y justificantes que consideraren convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos, en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo, que consta en el expediente notificada mediante rechazo por transcurso del plazo en la aplicación Notific@ con fecha de 16 de septiembre de 2024, asimismo se le envía aviso a través de correo electrónico con acuse de recibo de 18 de octubre de 2024.

Segundo: Que al día y a la hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito alguno de [REDACTED] evacuando el trámite conferido.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el inicio y resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente en el propio acuerdo de inicio del





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba*

admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

En este sentido, ha de recordarse que las actas levantadas por la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad.

QUINTO: En el presente expediente, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **LEVE:**

"art 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación”.

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 119.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe estimarse, de acuerdo con el art 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, por lo que se considera que corresponde a la presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa de 300 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a la entidad ■■■■, la sanción consistente en multa por importe de 300 euros, por la comisión de una infracción leve del artículo 118.c), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascendido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-52/2024 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a entidad [REDACTED]).

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.

